



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 1995-23081-00**

**M**

Al despacho de la Señora Juez el presente asunto, informando que la demandada ORFELINA RONDÓN DE GÓMEZ solicita la terminación de estas diligencias por desistimiento tácito según trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, **13 de agosto de 2021**.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**

**SECRETARIO**

Bucaramanga, **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Dispone el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, aun cuando se haya proferido sentencia de fondo y esta se encuentre debidamente ejecutoriada; permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de dos (2) años, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

Cabe anotar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 del C. G. del P., la disposición que se trae en comento, entró en vigencia el 1 de octubre del 2.012, y que su aplicación rige a partir del 1 de octubre de 2.014, a luces del numeral 7 del artículo 625 ibídem.

No sobra además señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, y por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia se decretará su terminación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, absteniéndose de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

Por otro lado, se advierte que, existe embargo del remanente a favor del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, sobre los bienes de la demandada ORFELINA RONDÓN DE GÓMEZ dentro del Radicado No. 17587, motivo por el cual se ordena oficiar y dejar a disposición de ese Despacho las medidas acá decretadas.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo promovido por LUIS CASTELLANOS RODRÍGUEZ en contra de ORFELINA RONDÓN DE GÓMEZ.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, informando sobre la terminación del presente proceso y dejando a disposición de ese Despacho las medidas acá decretadas sobre los bienes de la demandada ORFELINA RONDÓN DE GÓMEZ dentro del Radicado No. 17587.



**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, y háganse entrega a la parte demandante, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 132 del 17 de agosto de 2021.